

30 marzo 1909.

78

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Miguel Chero..... Filiación N° 2328 Celda N° 218

Delito Heridas.....

Penal 9 años.....

Comienza la condena 22 abril de 1908.....

Termina la condena el 22 abril de 1917.....

Juez Francisco Mujica.....

Juzgado Piura.....

Folio 5-491.

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General, 6 de febrero de 1909.



señor Director de la Penitenciaría.

97°459.

Con fecha 26 de enero último, este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Miguel Chero, la pena de Penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sean nueve años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal debiendo contarse el término para la principal desde el veintidos de abril de mil novecientos ocho;--Díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lima, a 12 de Febrero de 1909.

Se que copia del testimonio
de su referencia en el libro respo-
nde y archivar con el original.

Portillo



Director Director de la Penitenciaría

1909

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is mostly illegible but seems to contain administrative details and possibly a signature.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Ejecutoria de la condena de
 la condena de Miguel Chen, por el delito
 de heridas a Juan de la Cruz Aguirre

En la causa criminal contra Miguel Chen,
 Vicente Rivas y Manuel Ramos San-
 crosal por lesiones se ha expedido la senten-
 cia que sigue: -

Ante el Jefe de los que aparece que por
 la denuncia del gobernador de Catacaos, a
 fines de su distrito por el juez del juzgado de Cata-
 caos de tercera jurisdicción don Emilio San-
 crosal ante el Jefe de los que aparece para instruir
 el presente sumario a fines de su distrito, contra
 Miguel Chen y Vicente Rivas y Manuel
 Ramos Sancrosal, por lesiones inferidas
 a Juan de la Cruz Aguirre, el día once de
 Abril del corriente año, a las ocho de la no-
 che, en el pueblo de San Andrés de Catacaos,
 que en su consecuencia se mandó a
 dar la preventiva del agraviado y la ins-
 tructiva a los señores que se encontraban
 detenidos en la cárcel de Catacaos que se
 reconociese las lesiones por el doctor
 don Antonio Camirez y el empírico don
 Ernesto Carleque; se nombra de Promotor
 Fiscal a don Sacramento Espinaza y
 con su citación y la de los señores se activó
 con las primeras diligencias investigado-
 ras del hecho criminal; que el agraviado
 puesto en preventiva, a fines de su distrito, e impu-

Lo el delito a Miguel Chero y Vicente Rivas,
citando como testigos a Jose Camacho Espi-
nosa y Carmen Culupin, que los acusados
rinden sus instrucciones a fogos tres vuel-
ta, fogos ocho vuelta y fogos nueve vuel-
ta; que Miguel Chero y Vicente Rivas
presumen sea el autor del delito Ma-
nuel Ramos Santoral, y este se mues-
tra ignorante de los hechos relativos
al delito; que Chero y Rivas lo mismo
que el agraviado citan a Pasion Chero
y a su hijo Federico en su presencia
visaron en la noche en que se comie-
tó el delito; que a fogos siete por el
reconocimiento medido de agravia-
do; en que los peritos declaran que la
herida es grave y seri curada en cua-
renta dias; que Federico Chero a fogos
diez vuelta, expone que estando en
su casa Miguel y Jose Manuel Chero,
y Vicente Rivas, el diezimero de
Abril en la noche, llegaron Juan de
la Cruz Aguirre, Camacho Espinosa
y un desconocido; que despues de esto
llegaron tambien Manuel Ramos
con otro que no se reconoce; que estos se
retiraron, pocos momentos despues
de Aguirre y su acompañados y despues
de algunos momentos se oyeron dos
tiros; que el citado Pasion Chero en su



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

declaracion de fogos que puelte, no
 la razon de los hechos acaecidos, en
 su casa, sino por deferencias, pues
 en ese tiempo estaba durmiendo, y
 Juan Jose citado por Pasion, expone en
 su declaracion de fogos dice que como
 Inspector del sitio, informado del hecho,
 por el agraviado de que lo habia herido
 Miguel Chero y Tricente Bivas y que esta
 ben en casa de Pasion Chero, se encami
 no a esa casa y no los encontro, y que lo
 mismo que estuvo de Federico Chero, hi
 jo de Pasion, fue que Miguel Chero y
 Tricente Bivas habian estado alli, y
 que habiendo seguido los rastos no los
 encontro, y que a su regreso ya los ha
 bia tomado, que practicadas las di
 ligencias expresadas, el juez de Paz remi
 tió el sumario en fecha treinta de
 Abril por conducto de la Subprefe
 ctura, y recibido en Mayo en, este juzga
 do por vista fiscal, que a fogos diez y
 nueve se expidió auto mandando prac
 ticar todas las diligencias pesidas en el dia
 tamen fiscal anterior de fogos diez y seis puel
 te, mandando tambien comprender en
 el enjuiciamiento a Manuel Bamos San
 soval, detenido en la carcel de esta ciudad, y
 nombrando defensor de ausentes a don Die
 go Manuel Batiorena, que en cumpli

9
+
miendo del estado ante, se cumplió la ins-
tructiva de Buenos a fojas diezinueve
puella, en la qual se manifiesta igno-
rante del hecho criminal y aun de ex-
nacer al agraviado, cita a Mariano
Lirupú y a Marcos Labin para que
ditar que estuvo en Catuaos, en casa
del primero, en la noche del delito, que a
fojas veinte y cuatro se abuelve la cita
de Labin, y a fojas veinte y cinco la de
Lirupú que declara que Buenos en in-
sion se Benito Bivas, salieron los ve-
ces, uno a los cinco de la tarde y la otra
a las once de la noche y montados, que
regresaron de dos a tres de la mañana
y les oyó que dijeron a Labin que habían
tomado a un peon y lo habían dejado en
cabildo, que resultando contradicción
en esta parte de las tres declaraciones
ante dichas, se ordenó el juramento
ellos, que al juramento de fojas veinte y seis
es puella, resultó que Labin rectifi-
có su declaración alegando que la se-
gunda salida de Buenos no la consiguió
por olvido, que además declaró que el
peon aprehendido se llama Manuel
Aguirre, que lo aprehendió porque era un
peon en Jeménafe, y se había huido, que
en la misma condición está su hermano
no Mercedes Aguirre, pero que no ha si-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

do habido; que Manuel Aquino de esta
 en libertad por la intervencion de don
 Juan Hilario Velazquez, a cuyo servicio
 está en el día; que el acaudalado Camus se
 puso tambien de acuerdo con la declara-
 cion modificada de Labrin en el caso que
 tuvieron a fogos veintiseiete; que Federico
 Chero y Camus Lombroval fueron sacados res-
 pectivamente de que el primero afirma que el au-
 cadalado estuvo en su casa, en la noche del
 diezinueve de Abril, y este diez haber esta-
 do allí cada uno se afirma en respec-
 tivo dicho, que no pudieron ponerse de
 acuerdo; que a fogos treinta y seis aparece
 el caso entre el mismo acaudalado y Camus
 Camus Gonzales Comisario del sitio Pedregal;
 tampoco pudieron ponerse de acuerdo,
 pues el acaudalado diez haber estado en la ca-
 sa de Paciro Chero en la noche del delito que
 se persigue y aun dice que no conoce la
 casa ni al testigo; mientras este se afir-
 ma en su declaracion, pues no solo lo ha
 visto en dicho caso, sino que tambien le
 tomara con el caso de Chicho; que el tes-
 tigo presencial Jose Tomas Espinosa que
 declaró a fogos cuarenta y dos, se caso con
 el acaudalado Miguel Chero, el testigo afir-
 ma en dicho afrontando a este ser el que dis-
 puso sobre el agraviado hirientolo con el se-
 gundo disparo y que Civas lo acompañaba

impidientoles con sus artes el camino
para que no avanzaran, y el acusado negó
el hecho y que no conoce a Espinosa; que á
fojas cuarenta y ocho declara José del
Caimon Culupin Vilcherre, como testigo
presencial y es acusado á fojas cuarenta
y nueve por el acusado Chero, este niega
ser el autor del delito y aun dice que no
conoce á Culupin Vilcherre y este se afir-
ma en su declaración y se afronta á Che-
ro ser el que hirió á Juan de la Cruz Agui-
ro, y no se finiccion de acuerdo; que á
fojas sesenta y tres por el nuevo reso-
nacimiento mérito de agraviado y por
el consta que este estuvo incapacitado
durante cuarenta y cinco dias para el
trabajo; que de todas las diligencias ac-
tuadas ha resultado mérito para con-
tinuar la causa contra los acusados;
y de enfermedad con lo opinado por el
Agente Fiscal, á fojas sesenta y cuatro,
se expidió á fojas sesenta y cinco men-
tamiento de finiccion en forma contra el
Chero y treinta y cinco por el delito de heri-
das que se le impone en este sumario y
se sobresee respecto de Manuel Camero
Santora y se manda consultar en esta
parte el auto al Superior Tribunal, que
los acusados apelaron á fojas sesenta y
seis, se les concedió la apelacion en am-



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

los efectos y se remitieron los autos al
 Superior Tribunal, que a fojas sesenta y
 nueve y de conformidad con lo dictami-
 nado por el señor Jiscal se confirmó el
 apelado en la parte que hizo mande-
 miento de prisión contra Miguel Chen y
 Vicente Bivas, y lo aprobaron en la par-
 te consultada que sobreviene respecto de los
 señores Santos Landrau, y además se man-
 dó iniciar juicio criminal contra los
 señores Santos Landrau, Benito Bivas y de-
 mas que resulten culpables en la dete-
 rminación indebida de Manuel Aquino; que noti-
 ficados los reos del auto superior interpu-
 sieron el recurso de nulidad a fojas setenta
 y fue admitido de conformidad con el dictá-
 men del señor Jiscal y se mandó elevar
 los autos a la Excelentísima Corte Supre-
 ma; que a fojas setenta y dos los reos se de-
 sistieron del recurso de nulidad, y se les dio
 por desistidos, previa legalización de sus
 firmas, a fojas setenta y tres; que de vuelta
 los autos a primera instancia se mandó
 cumplir lo ejecutorio, se tomó la con-
 fesión de los reos a fojas setenta y cuatro;
 que en virtud de la confesión de Miguel
 Chen y Vicente Bivas, a fojas setenta y cinco
 y fojas setenta y seis, se pararon los autos
 al Jefe Jiscal para que formule la acu-
 sación y se dio por nombrado por los reos

como en defensor al doctor don José de Larrea
que abuelo el trinité por el agente fiscal
sal a fogos setenta y ocho, se comió traslado
de la denuncia al defensor de los reos,
que contestado el traslado a fogos noventa,
se recibió la sumaria a prueba por seis días
comunes prorrogables, los cuales se pro-
rogaron en virtud de la respectiva peti-
ción con signada en un oficio del es-
crito de defensa; que en el escrito de fogos
ochenta y tres se presentaron en parte de
prueba de los acusados, un pliego con-
do de posiciones y el testimonio de José Dol-
res Benites, Pasión Chero, Fedemio Chero y
Gabriel Valverde, para que se les examine
conforme al interrogatorio inserto en di-
cho escrito; que a fogos ochenta y cuatro
se mandó comparecer al agraviado pa-
ra que abuelo las posiciones y se libró
despacho a petición del defensor, al juez
de Paz don Francisco Benites para que
reciba las declaraciones de los testigos; que
las declaraciones aparecen actadas de
fogos ochenta y siete a fogos noventa y tres
y las posiciones a fogos noventa y siete; que
durante el término de prueba y proveyendo
separado en fecha cuatro de Agosto, los
acusados fueron a los testigos Emanuel
Espinoza y Carmen Culupin, con los defe-

los de enemistad capital y haber sido
 gobernados por Manuel Ramos Sando
 val para declarar en falso, que este in
 cidente se ha sustanciado con arreglo a
 la ley, de fogos una a fogos siete; que penci
 do el término de prueba y practicadas to
 das las ofensas por los acusados, el pro
 ceso queda concluido para expedir sen
 tencia. Considerando: - Que el cuerpo del de
 lito se ha acreditado por la preventiva de agr
 viado de fogos tres y la ampliación de fogos
 enarante el reconocimiento médicos de fo
 gos siete y fogos sesenta y tres, las declara cio
 nes de testigos presenciales de fogos enaren
 te y enarante y fogos enarante y ocho y el auto de
 prisión de fogos sesenta y cinco, confirmada
 por el Superior de fogos sesenta y nueve; que
 las lesiones han sido curadas en el térmi
 no de enarante y cinco días, durante los
 cuales el agraviado estuvo incapacitado
 para el trabajo, según lo acreditan los dos
 certificados médicos expedidos por los per
 tos a fogos siete y fogos sesenta y tres; que
 fueron inferidas de noche en desprobleado
 y con arma de fuego; que este delito se en
 encuentra comprendido en el inciso prime
 ro del artículo doscientos cincuenta del
 Código Penal y el inciso once del artien
 lo diez del mismo Código; que por estas
 disposiciones debe castigarse el delito con
 cárcel en segundo grado por la circunstan
 cia agravante indicada; que la respon
 sabilidad criminal que contra Miguel

Chero y Triente Rivas aparece como
habido en el sumario por los testigos
presenciales que declaran á fogos
enarente y enarente y fogos enarente y
ochos, aparece impugnada por aque-
llo en el plenario; que cinco testigos
afirman que Chero disparó sobre el
agraviado, Triente Rivas ayudaba
impidiendo que el agraviado y sus com-
pañeros continuaran su camino;
que los testigos presentados por los acen-
sados deponen que esto ha estado
en la casa de Pasión Chero en el momen-
to en que se oyeron los dos disparos de
revólver; que esta misma afirmación
hace el Comisario Carmen Barrios
en el sumario fogos treinta y cinco, que
los acusados han tachado á los testi-
gos presenciales, como enemigos ca-
pitales y sobornados por Manuel Ba-
rrios Sandoval para que declaren
falsos; que la prueba testimonial ofre-
cida siendo de acreditar la enemis-
tad capital irrevocablemente y no el so-
borno, pues los testigos declaran no
constarles el soborno, pero si que los tes-
tigos presenciales son enemigos ca-
pitales de los acusados, que aparte
de que los testigos de tachas, no expresan
el hecho ó los hechos que constituyen
su enemistad capital, lo mismo lo
que está en contradicción con los de-
claraciones de los acusados que dicen

También en sus instrucciones, como en los casos
 que no concierne a dichos testigos presencia-
 les del hecho delictivo, lo que los dejó en su
 idoneidad legal; que no obstante lo con-
 tra prodente de la noche los acusados
 tienen en su favor cinco testigos, no ta-
 chados, y conformes en sus dichos que ponen
 de manifiesto que los acusados están libres
 de responsabilidad criminal por el delito de
 heridas perpetrado en la persona de Juan
 de la Cruz Aguirre; que si Espinosa y Calupin
 son testigos presenciales del hecho delic-
 tuoso, lo que no se puede poner en duda, si
 debe deducirse que han sufrido equívocos
 en respecto de los autores seguramente
 debido a la oscuridad de la noche, que el caso
 ocurre en cuanto al número de testigos
 que figuran de una y otra parte, está com-
 prendido en la primera parte del artículo
 novecientos cincuenta y siete del Código
 de Enjuiciamiento Civil; que los acusa-
 dos han acreditado ser inocentes del deli-
 to que se les imputa y se encuentran fa-
 vorcidos por lo dispuesto en la tercera par-
 te del artículo ciento ochocientos del Código de
 Enjuiciamiento Penal. Por estos funda-
 mentos voy a fallar como en efecto. —
 Fallo que debo absolver como en efecto defi-
 nitivamente absuelvo a Esteban Chery y
 Vicente Bivas, de la imputación del delito
 de heridas inferidas en la persona de Juan
 de la Cruz Aguirre; y por esta mi sentencia
 que se elevare en consulta al Superior

Februero, sino fuese apelada así lo
pronunciamos, mandamos y firmamos en Lin
na Setiembre once de mil novecientos
ochos = Apatierena = Se publico
conforme a ley de y fe = Anquetegar
cin y seis años = Lima, Setiembre vein
te y dos de mil novecientos ochos = Vistos,
de conformidad en parte con lo expues
to por el señor Jiscal, por los funda
mentos que aduce en cuanto a la res
ponsabilidad de los acusados, y en
atención: a que el delito de que se
trata es el de homicidio frustrado
por haberse empleado arma de fuego,
y por tanto, corresponde al autor de las
lesiones Miguel Chero la pena de pe
nitenciaría en segundo grado, y al
cómplice Vicente Rivas la misma pe
na disminuida en un grado, correspon
don la sentencia apelada de fecha ve
nente y ocho vuelta en fecha once del
presente mes que abuelve a los acusa
dos imputacion a Miguel Chero
la pena de penitenciaría en segundo gra
do, término máximo, o sea nueve
años, y a Vicente Rivas la misma
pena de penitenciaría en primer
grado, término máximo, o sea seis
años, y las accesorias de inhabilita
cion absoluta por el tiempo de la con
dena y la mitad mas despues de cum
plido, interdiccion civil por el tiempo
de la condena y sujecion a la vigi

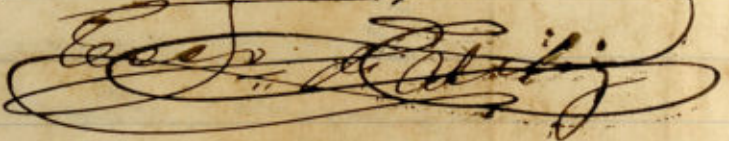
lance de la autoridad de uno o cinco
 años después de cumplida la pena; debien-
 do contarse la prisión desde el veinte
 y dos de Abril del corriente año; y los devol-
 vieron = Montenegro - Cepinos - Chave-
 Chipros - Jorero - Habiendo sido el voto
 del señor Presidente como sigue: - No me
 parece que pueda calificarse la acción deli-
 tuosa que se juzga como delito de homicidio
 frustrado, los antecedentes que precedieron
 a su realización, el modo como se verificó,
 engendran la convicción de que no tuvie-
 ron los enjuiciados el propósito de matar
 a Juan de la Cruz Aguirre; pues fue Gemael
 Cepinos Aguirre a quien enarenta y uno, de-
 clara que Chave disparó en revólver para
 intimidarlo seguramente. Tampoco
 estimo aceptable el argumento que se adu-
 ce de que el hecho de haber empleado ar-
 ma de fuego ha modificado la natura
 lege del delito porque dicha circunstancia
 es una condición especial para
 que la tentativa sea castigada como deli-
 to frustrado solo en los casos señalados por
 los artículos noventa y tres y noventa y tres
 y tres del Código penal, y porque al gene-
 ralizarlo para todo delito, quedarían
 sin aplicación muchas disposiciones
 del referido Código para juzgar los he-
 chos a que los aludidos artículos se re-
 fieren, con el rigor que es prescrito
 en el artículo noventa y uno

A del mismo, respecto de determinados
actos delictivos. No viene pues el
hecho juzgado. Todas las circunstancias
necesarias para que se cali-
fiquen como homicidio frustrado. —
En cuanto al demandado Triente Bivas
cualquiera que sea la calificación que
se hiciere del dolo, Chero solo es res-
ponsable; porque de ambos cometas que
ambos siguieron al agraviado con el
propósito de conseguir la entrega
del acordón y no se ha acreditado
que Bivas acompañara a Chero con
la intención de agredirlo siquiera,
y mucho menos que llevaran el pro-
pósito de matarlo. Por estos considera-
ciones y de conformidad en parte con
lo determinado por el señor Fiscal, se pi-
no porque revocando la sentencia ape-
lada se imponga al res el digno Che-
ro por la herida material de la asen-
sación, la pena de cárcel en primer
grado, y se absuelva de la instancia
al infrascripto Triente Bivas, de que en-
tifique = Castronuevo. = Un sello que dice
Secretario de la Excelentísimo Corte en
premia de Justicia. — El infrascripto se-
cretario de la Excelentísimo Corte en
premia de Justicia = Certifico: que en
virtud del res que de nulidad interpuse
lo por el digno Chero y otros en la causa que
se les sigue por lesiones este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que sigue: —

Lima, Noviembre nueve de mil nove
 cientos ochos = Vistros: por lo expuesto por
 el señor Jiscal y considerando: respecto de
 vos Vicente Rivas que de autos no apare
 ce tampoco plena de que dicho enjuiciado
 hubiese cooperado indirecta y sucesiva
 y directamente a la perpetración del delito
 de homicidio frustrado: imputable a
 el señor Chero, caso en el cual el primero
 no puede considerarse ⁺ culpable del
 segundo: declararon no haber militado
 en el fallo de vista de fogos ciento diez y ocl
 to, en fecha veinte y tres de Setiembre del
 finis, en quanto revocando el de primera
 instancia de fogos noventa y ocho, vuelta
 en fecha once del mismo mes, impone
 a el señor Chero la pena de penitenciaria
 en segundo grado, término, término a
 sean nueve años de dicha pena con las
 accesorias de artículos treinta y cinco
 del Código Penal, contándose el término
 de la principal desde el veinte y tres de Abril
 del presente año declararon haber mi
 litado en el mismo fallo de vista en la par
 te que revocando el de primera instancia
 impone pena a Vicente Rivas, reforman
 do el primero y revocando el segundo absol
 vieron de la instancia a este enjuiciado
 y los devolvieron = Guzmán = Elmore =
 Ezquieren = Villanueva = Almenara. - Se
 publicó en forma a ley de Carlos de Carde
 nas - Se expicó de su original que corre a fogos
 dos vueltas del quaderno numero seiscien

Los treinta y cinco que queda archivados
en este secretario Lima, noviembre
trece diez de mil novecientos ochenta y cinco.
de Cárdenas. -

Los folios copios de sus originales de respec-
tivo expediente y a quien me remita en
caso necesario: Loyola - Lima, Cuba.
11 de 1908

Augusto Barrin y Barrin


V. B.

Barrin

